

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.-2004-450-22

Para resolver los recursos de reposición y en subsidio el de la apelación en contra del auto de 27 de enero de 2022, (Fol. 7152 y 7162 7187).

El censor, indica que, por motivos de pandemia, no ha tenido acceso al expediente, por lo que no sabe ni le consta el contenido de los escritos obrantes a los folios 6482 a 6501 y 6706 a 6722

Sin embargo, a renglón seguido, solicita que se revoque porque según sus dichos el signatario de los memoriales, es un “**intruso**”, es un tercero, que carece del derecho de postulación, allegando pruebas, dentro de los procesos, en los cuales el representante legal de la demandante, fue condenado a prisión.

Agrega que, en esas condiciones, el apoderado del actor, renunció al poder, pues no pueden actuar dos apoderados al mismo tiempo, y que se le imponga al suscriptor de dichos escritos, la multa de que trata el artículo 14 del Decreto 806 DE 2020.

Para resolver, se **CONSIDERA:**

Sea lo primero advertir, que este despacho judicial, está abierto al público, desde el pasado 1º de septiembre de 2021, por lo que las partes, pueden revisar el físico la actuación.

Es tan cierto lo anterior, que de conformidad al informe secretarial que precede el señor Mantilla, ha concurrido a esta sede judicial, de manera personal, en varias oportunidades, además, que ha presentado en físico sendos memoriales. (fls. 7155,7158,7194,71200)

Lo anterior, desdice lo afirmado por el recurrente, pues de un lado afirma que no conoce el contenido de los escritos, y de otra, hace alusión al contenido de los mismos, de donde se extrae, que, contrario a lo indicado, **si conoce el contenido de los mismos.**

Sumado a lo anterior, el auto recurrido, es única y exclusivamente de trámite, pues no se resolvió nada de fondo, **además, que se conminó al representante legal de la actora, para que presentara las peticiones a través de su apoderado, es decir, que ni siquiera procede el recurso de reposición.**

Lo anterior, no se traduce en una renuncia del poder, pues no se dan los presupuestos traídos por la ley para tal efecto. Sumado a ello, no hay lugar a imponer sanción alguna, pues tal y como lo indica el recurrente, el peticionario, no es abogado, por ende, no es sujeto de dicha sanción.

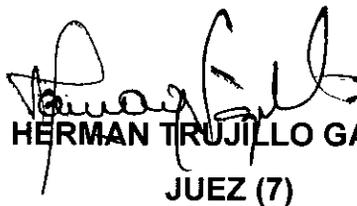
Y, se itera, que en el estado en que se encuentra el proceso, no es susceptible, el decreto y práctica de pruebas, por tener sentencia debidamente ejecutoriada.

En lo atinente al envió de copias a la Agencia Nacional de defensa del Estado, es meramente informativo, por lo que no se viola derecho alguno y se reitera, se trata de un acto de trámite, que no admite recursos.

En vista de lo anterior, no se repondrá el auto atacado, negándose la concesión del recurso de apelación, pues el auto recurrido, no es susceptible del recurso de alzada, por lo anterior, se **RESUELVE:**

- 1.- Mantener incólume el auto de 27 de enero del año en curso.
- 2.- Negar la concesión del recurso de apelación, por las razones indicadas.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (7)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>047</u> , fijado
Hoy <u>21 ABR. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.-2004-450-22

Para resolver los recursos de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de "27 de octubre de 2022", Fol. 7144, se **CONSIDERA:**

En primer lugar, se debe anotar, que el auto atacado, no se ha proferido en los autos; no obstante, se establece que el censor se refiere al del 27 de enero del año en curso, mediante el que se ordenó devolver sendos escritos signados por el recurrente, por contener expresiones injuriosas e irrespetuosas.

En esa línea, delantadamente, se debe indicar, que, no le asiste razón al recurrente, pues para el Despacho, las palabras "**ilícito de expropiación**"; "**para el volteo de hecho**", "**cambio de destinación de hecho**"; **minería ilegal**" contienen afirmaciones injuriosas, con imputaciones de carácter penal, en tanto que dan a entender, que, este Estrado se ha prestado para adelantar actuaciones contrarias a derecho.

Es de resaltar, que previo a la adopción de la medida que cuestiona, se le requirió para que en lo sucesivo se abstuviera de incurrir en la conducta aludida, y resulta por decirlo menos, que un profesional, como lo es el Dr. Mantilla, continúe sin más, adelantando su actuación profiriendo locuciones que rayan en, cuando menos, injuriosas, en contra de los sujetos procesales e incluso de éste Juzgado y considere que es apropiado referirse a la actuación y a los que actúan en éste trámite de la manera que reiteradamente lo hace.

Aunado a lo anterior el censor, acusa el Despacho de "**desaparecer pruebas**", lo cual es falso y contrario a la realidad, pues en verdad, este proceso cuenta con sentencia ejecutoriada, y el término probatorio venció, desde años atrás, quedando únicamente pendiente, de resolver la objeción al dictamen pericial, que, no se ha podido desatar, por la gran cantidad de peticiones que eleva a diario el señor MANTILLA.

En vista de lo anterior, no se repondrá el auto atacado, negándose la concesión del recurso de apelación, pues el auto recurrido, no es susceptible del recurso de alzada. Por lo anterior, se **RESUELVE:**

- 1.- Mantener incólume el auto de 27 de enero del año en curso.
- 2.- Negar la concesión del recurso de apelación, por las razones indicadas.

Transcurrido el traslado otorgado en providencia de esta fecha, deberán ingresar las diligencias al Despacho para resolver sobre la objeción.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (7)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>047</u> , fijado
Hoy 21 ABR. 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.-2004-450-22

En relación con el pedimento del Dr. Mantilla, acerca de la terminación del proceso, en razón a su afirmación acerca de la caducidad del contrato de concesión minera otorgado a los demandantes, ***se les corre traslado a los restantes sujetos procesales, para que se pronuncien al respecto, término judicial tres días.***

Dicho traslado, se surte sin necesidad de publicarlo, atendiendo que el actor en esta súplica, según se advierte de su correo remitió copia de los soportes y su petición.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (7)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>045</u> , fijado
Hoy <u>21 ABR 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.-2004-450-22

Teniendo en cuenta que el abogado, Carlos Alberto Mantilla, hace caso omiso a lo ordenado por el Despacho, en lo atinente a abstenerse de usar expresiones injuriosas e irrespetuosas, nuevamente se ordena que, por Secretaria, se le devuelva los memoriales obrantes a los **folios 7093 a 7143 y del 7227 al 7234**.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (7)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>047</u> , fijado
Hoy <u>21 ABR 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.-2004-450-22

En relación con lo deprecado, por el Dr. MANTILLA, (fol. 7150 y 7169) entorno a que se devuelva al togado LIZARAZO, el memorial que presentó el 14 de diciembre de 2021, por considerar que, contiene afirmaciones injuriosas, calumniosas, e irrespetuosas, en su contra.

De la revisión del memorial, (fol 7015), contrario a lo afirmado por el censor, se trata de una reseña de algunos de los procesos iniciados por el señor Carlos Alberto Mantilla, transcribiendo sendas decisiones, con el objeto de ilustrar al Despacho, sobre algunas de las actuaciones adelantadas por el mencionado profesional.

Ahora bien, si el petente, discurre que, en dicha reseña, se incurrió en imprecisiones, injurias y calumnias, no es al Despacho a quien compete adoptar medidas con respecto a dicha documental, más allá de colocarla en conocimiento de las partes. En todo caso, si el profesional, considera que el escrito traduzca afirmaciones injuriosas, penales o de otra naturaleza, es su deber, acudir ante las autoridades que considere pertinentes para exponer tales asertos, razón demás, para negar su petición, amén, que no es propio de la actuación el proceder en el sentido que reclama.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (7)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>047</u> , fijado
Hoy 21 ABR. 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.-2004-450-22

Oficiese a la Procuraduría General de la nación, (fol. 7204), informándole que el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de 16 de septiembre de 2021, fue resuelto en proveído de 27 de enero del año en curso. (fol. 7090), adjúntese copia del mismo.

Las peticiones obrantes en los folios del 7240 al 7337, que contienen las mismas peticiones ya resueltas y actuaciones remitidas por el H. Tribunal, adjúntese a los autos.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (7)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>047</u> , fijado
Hoy <u>21 ABR 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.-2004-450-22

En cuanto a que el Despacho, a la fecha no ha resuelto algunas peticiones elevadas por el señor MANTILLA, alusivas a certificaciones del trámite, tal aserto no corresponde a la realidad, es más, si observamos con detenimiento, el mismo actuar del peticionario, quien se ha dedicado a remitir por correo electrónico, **gran cantidad de peticiones, incluso repetidas**, en más de mil folios, ha dado al traste con el normal desarrollo del proceso. Así mismo, en todos y cada una de las peticiones que ha elevado, utiliza y sigue utilizando los términos **“ilícito de expropiación”; “para el volteo de hecho”, “cambio de destinación de hecho”; “minería ilegal”** que, contienen afirmaciones injuriosas, con imputaciones de carácter penal, y tal como se ha venido disponiendo, el Despacho, no los resolverá y ordenó su devolución al signatario, por las razones expuestas en todos los autos precedentes y, sin perjuicio de que en adelante se tomen otras medidas disciplinarias.

Adicionalmente, la certificación solicitada, fue expedida por la Secretaría el 10 de marzo del año en curso (fol. 7232). Y, sobre la afirmación que hace el togado a la Procuraduría en torno a que no se resolvió el recurso del pasado 16 de septiembre, incurre en desacierto el Dr. Mantilla, y para tal efecto, en la fecha se ordena poner en conocimiento a dicho ente de lo decidido en su oportunidad. En todo caso, se requiere al profesional, para que, previo a realizar afirmaciones del tipo anunciado, revise en debida forma la actuación. En cuanto a la petición de copias (fol. 7190), **se ordena que por Secretaría y a costa del solicitante, expídanse las allí deprecadas.**

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (7)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>047</u> , fijado	
Hoy 21 ABR 2022 a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00696 00.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, que interpuso la parte convocante contra el auto adiado a 15 de diciembre de 2021, para lo cual se tiene las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Como sustento de su desacuerdo, la sociedad actora sostiene que el Juzgador erró al aplicar la norma cuya infracción constituye violación a las normas de competitividad, para lo cual argumentó que se tuvo en cuenta la consignada en el artículo 18 de la Ley 256 de 1996 y no la general que refiere el artículo 7º de la misma normatividad.

Sostuvo que, si bien el clausulado contenido en los artículos 8 a 19 comportan situaciones específicas de competencia desleal, la jurisprudencia y las providencias emitidas por la Superintendencia de Industria y Comercio coinciden en que lo consignado en el precepto 7 antes referido, es un elemento autónomo e independiente, que cubija los demás escenarios no contemplados por la taxatividad de las normas.

Concluyo su intervención, precisando que la conducta desleal aquí desplegada, se hace consistir en la falta de *“convicción, (...), de estar actuando honestamente, con honradez y lealtad en el desarrollo y cumplimiento de los negocios, o como la práctica que se ajusta a los mandatos de honestidad, confianza, honorabilidad, lealtad y sinceridad que rige a los comerciantes en sus actuaciones, que les permite obrar con la conciencia de no perjudicar a otra persona ni defraudar la Ley”*, representado en el daño reiterado de la infraestructura de la convocante, situación que se traduce en la imposibilidad de brindar un servicio acorde con los lineamientos pactados con los usuarios.

2. Sea lo primero destacar que el análisis de la norma infringida realizada por el Despacho, no resulta distante del contenido de la solicitud cautelar como quiera que en apartes de la misma, se informó sobre la afectación al buen nombre e imagen de UNE frente a los consumidores, así como la eventualidad de que TELEFÓNICA ha ofrecido sus servicios a los consumidores ubicados en la zonas que se han visto afectadas con su despliegue; así mismo, en líneas posteriores enfatizó en que *“las acciones de TELEFÓNICA (...) propenden por la captura de la clientela de mi poderdante aprovechándose de esa circunstancia [los daños en la redes]”*.

3. Ahora, en lo que respecta de forma directa a la norma general y residual contemplada en el artículo 7º de la Ley 256 de 1996, debe decirse que en nada varía la decisión en tanto que no se encuentran acreditados los elementos propios de la cautela reclamada, en especial lo referente a la conducta desleal referida en la solicitud.

En efecto, nótese que el sustento de la petición se edifica sobre la falta de buena fe comercial con ocasión a los daños reiterados que se causan en la infraestructura de UNE, situación que impone que la conducta desplegada tenga como finalidad la causación de esos perjuicios, es decir, un fin concurrencial en el ámbito de competencia desleal.

La buena fe en el ámbito del asunto a tratar ha sido definida *“como la práctica que se ajusta a los mandatos de honestidad, confianza, honorabilidad, lealtad y sinceridad que rige a los comerciantes en sus actuaciones que les permitió hablar con la conciencia del buen hombre (...) ni defraudarlo, la ley implica ajustar totalmente las conductas a las pautas del ordenamiento”*¹.

Así mismo, se ha dicho que *“la buena fe en esta materia no corresponde a un concepto de contenido subjetivo ni debe confundirse con la buena fe de la que suele hablarse en materia contractual, se trata de un concepto distinto y que es propio de este ámbito [competencia desleal]², aspecto que confirmó el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 27 de octubre de 2016, expediente 201312013, al predicar que “todas las diferencias que puedan plantearse entre las partes en torno al (...) cumplimiento defectuoso de las cláusulas contractuales y hechos presentados en la fase de ejecución del contrato, que puedan haber sido contrarios al principio de la buena fe a tono con los artículos 1603 del Código Civil y 871 del código de Comercio, es criterio integrativo del contrato, que escapa a la discusión de las reglas de la ley 256 de 1996, y deben ventilarse en una acción de carácter contractual, constituida para esos fines”* razón por la cual se predica que la buena fe en materia de competencia desleal no es de contenido subjetivo ni se asemeja al concepto que se maneja dentro del derecho contractual, razón por la cual no se realiza un cotejo del aspecto doloso con que se realice algún actuar, sino la *“afectación o la amenaza a los intereses sobre los que se edifica la ley 256 de 1996, esto es, (i) el interés público del estado en la preservación de un sistema económico de competencia no falseada; (ii) el interés colectivo de los consumidores y el (iii) interés privado de los empresarios”*³.

4. De cara a lo expuesto, nótese que la buena fe aquí predicada, no se analiza desde las relaciones privadas que surgen con ocasión a las relaciones contractuales o desprevenidas que se originan entre los empresarios, y por el contrario envuelve escenarios muchos más generales.

Para el caso en concreto, se acusa a la convocada de causar daños en la infraestructura de las redes de la actora de forma reiterada y consciente de ese actuar, llegando a tildar de dolosas esas actuaciones y sin asomo alguno de respeto por los bienes ajenos; no obstante, además de no estar probado ese dicho, la propia demandante confiesa que son obras necesarias para ampliar la cobertura de fibra óptica de su competidora y por consiguiente, la eventual mejora de la competencia que redundará en beneficio de los usuarios.

En efecto, téngase en cuenta que la empresa TELEFÓNICA, según el propio dicho de la actora, ha desplegado esa actividad durante los años de 2020 y 2021, a fin de concretar el proyecto de despliegue de FITH, situación que ha ocasionado la colisión o afectación de redes de uso de UNE, no obstante, de conformidad con las imágenes allegadas, ese riesgo resulta altamente probable en razón a la interconexión y la locación paralela de ambos circuitos, situación

¹ Expediente 2015226943, sentencia del 9 de agosto de 2017, Superintendencia de Industria y Comercio.

² Expediente 2011015052, sentencia del 6 de enero de 2017, Superintendencia de Industria y Comercio.

³ Tato Plaza, La Reforma de la Ley de Competencia Desleal, páginas 57-58.

que si bien no debe ser desconocida por TELEFÓNICA, lo cierto es que *per se* no comporta la acusación endilgada.

Nótese que en el evento N° 5, se refirió la falla ocasionada en la calle 31 N° 50 C – 93 como la intervención indebida a un muro de conectividad de Tigo, no obstante, la falencia allí presentada fue corregida por Movistar. De igual forma, ha de tenerse en cuenta que ante los hechos ocasionados, se llegó a un acuerdo entre las partes que incluso arrojó la expedición de una factura a cargo de Colombia Telecomunicaciones S.A. por valor de \$113'054.517,00, cuyo importe a la fecha no se conoce si fue cancelado o no, pero que en todo caso, fue fruto de las reuniones que dijo mantener la aquí convocante con su deudora.

Como sustento de lo anterior, fue la propia enjuiciada quien dio a conocer a través de la comunicación de 29 de octubre de 2021, que *“los eventos listados en su comunicación fueron revisados, analizados y conciliados con el personal de UNE EPM Telecomunicaciones S.A. ESP en la reunión realizada el pasado 21 de septiembre del año en curso”*, hecho que descarta la actuación amañada a que se refiere la demandante, en tanto que se observa la actividad tendiente a aminorar los daños en que pudiesen haber incurrido, con ocasión al despliegue de la fibra óptica, todo ello con el fin de proteger los intereses del empresario afectado, en este caso, UNE (evento 5).

Adicional a lo expuesto, no ha de perderse de vista que la totalidad de las afectaciones no pueden ser del todo asumidas o reconocidas por Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, situación que descarta de plano la afirmación de reiteradas y dolosas que encaró la accionante en contra de esa sociedad, en tanto que, según el documento rotulado *“15 Respuesta Telefónica”*, al menos uno de los eventos allí referidos, no fue causado por acción u omisión de *Telefónica*, al punto de llegar a objetar las responsabilidades que de ese suceso se puedan derivar.

En lo atinente a los consumidores, no cabe duda que los usuarios afiliados a UNE han debido soportar situaciones adversas a sus intereses, no obstante, la competencia desleal al hacer referencia a su objeto en su artículo 1° de la Ley 256 de 1996 destacando la protección de la competencia en interés de todos los que participan en el mercado la totalidad de los intervinientes, no solamente refiere aquellos que se encuentran adscritos a determinada empresa, por el contrario amplía su espectro a todos aquellos que confluyan al mercado como potenciales participantes, como en efecto pueden ser los mismos que, con ocasión a la mejora de redes que extiende UNE, se suscriban a sus programas de consumo.

5. En síntesis, la negativa de la cautela deprecada deviene de (i) la insuficiencia probatoria en la demostración de elementos que puedan ser concebidos como actuaciones contrarias a la competencia, como quiera que (ii) la responsabilidad por los daños endilgados, no todos son atribuibles a la convocada, según la propia documentación allegada por la demandante, así como (iii) la desafectación de esos perjuicios de manera voluntaria por parte de *Telefónica*, al conocer de las variaciones estructurales que con su actividad ocasionó a las redes de UNE y finalmente, la existencia de tratativas y acuerdos extraprocesales tendientes a sanear las falencias cometidas. Corolario de lo anterior, deberá mantenerse incólume el auto atacado.

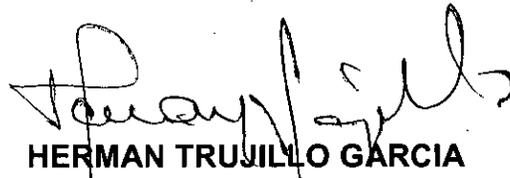
Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Mantener la decisión adiada a 15 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto de manera subsidiaria. En consecuencia, remítase el expediente al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, para que se surta la alzada.

Notifíquese,

El Juez,



HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>097</u> fijado
Hoy <u>21 ABR 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte de abril de dos mil veintidós.

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00135-00

Atendiendo a que la documental (Exhorto) remitido por la Cancillería de Colombia con el oficio número S-GACCJ-21-019644 del 23 de agosto de 2021 fue radicado ante la Oficina Judicial - Reparto, de manera independiente para cada uno de los allí relacionados, lo que dio origen a los expedientes radicados ante este estrado judicial bajo los números 2022-00135, 2022-00153 y 2022-00154, empero, se tratan del mismo asunto de cooperación judicial internacional, acorde con lo normado por el numeral 1º del artículo 148 del C.G.P., se **ORDENA LA ACUMULACIÓN DE TODOS LOS EXPEDIENTES** en el radicado del epígrafe, por ser el más antiguo de ellos, de manera que, en este mismo dossier virtual se adelantarán conjuntamente todas las actuaciones procesales que tengan que ver con el referido exhorto:

1. **2022-00135:** Relacionado a la señora SANDRA PATRICIA CASTRILLÓN RAMÍREZ, quien se ubica en la Diagonal 45 D No. 15-28, apartamento 503 de la ciudad de Bogotá. (Radicado No. E-CGC-21-009411.18 Folios)
2. **2022-00153:** Relacionado a la señora MARÍA CLAUDIA OSA GUEVARA quien se ubica en la Carrera 58 C No. 144-38, apartamento 505 D de la ciudad de Bogotá. (Radicado No. E-CGC-21-009479.18 Folios)
3. **2022-00154:** Relacionado a la señora NATALIA CASTRILLÓN VALENCIA quien se ubica en la Carrera 7 No. 52-44, apartamento 410 del Edificio Iwoka de la ciudad de Bogotá. (Radicado No. E-CGC-21-009456.18 Folios)

En virtud de lo preceptuado por el artículo 14 de la Ley 1073 de 2006 *"por medio de la cual se aprueba la convención sobre la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales o extrajudiciales en materia civil o comercial, hecha en La Haya el 15 de noviembre de 1965"*, se dispone:

Auxílese y devuélvase en oportunidad los exhortos relacionados y provenientes de la Oficina de Oficiales de Justicia de Francia, dentro del proceso de Notificación de Embargo adelantado contra las Sociedades TÜV RHEINLAND LGA PRODUCTS GMBH y TÜV RHEINLAND FRANCE.

Para tal fin, por secretaría remítase inmediatamente al Ministerio Público, corriéndole traslado por el término de **tres (3) días** para que emita el concepto de que trata el artículo 609 del Código General del Proceso.

Una vez surtido el trámite antes ordenado, se resolverá como en derecho corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, se requiere a la apoderada NATHALIE LOZANO BLANCO para que proceda a suministrar la información acerca de las direcciones electrónicas de las personas a notificar en este asunto, a la mayor brevedad posible, con el propósito de poder adelantar la labor encomendada en el exhorto preanotado. Oficiésele por secretaría remitiendo copia de esta decisión, a la Carrera 19 B número 83 -63 piso: 7 de esta ciudad, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>647-000</u> , fijado
Hoy <u>21 ABR 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría Ab

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte de abril de dos mil veintidós.

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00139-00

El Juzgado luego de analizar los documentos que obran dentro de la actuación, ha determinado **NEGAR** el mandamiento de pago requerido, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. Según lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, a su turno, el artículo 430 *ejúsdem*, establece que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida.

2. Los documentos de los que se pretende en esta oportunidad derivar las órdenes ejecutivas son:

a) Contrato No. 13961 de servicios de construcción en el Colegio Antonio Nariño del Municipio de Apulo, (CUND.), celebrado entre SEÑALCON S.A.S. y COMTELECTRIC S.A.S. del 19 de diciembre de 2017.

b) Contrato No. 396-1 de servicios de construcción en la Institución Educativa Miguel Samper del Municipio de Guaduas, (CUND.), celebrado entre SEÑALCON S.A.S. y COMTELECTRIC S.A.S. del 6 de junio de 2018.

c) Contrato No. 3-762-749-20 de obra civil de suministro e instalaciones eléctricas, iluminación, sistema de puesta a tierra, detección de humo, sistema de protección contra descargas atmosféricas, comunicaciones de sonido, voz y datos correspondiente al proyecto desarrollado en la Institución Educativa Julio Cesar Turbay en el municipio de Soacha Cundinamarca celebrado entre SEÑALCON S.A.S. y COMTELECTRIC S.A.S. del 28 de octubre de 2019.

De la lectura de todos ellos se tiene que, una parte (contratista) se compromete a "...la ejecución de toda las actividades requeridas, para la correcta entrega del objeto contratado...", además que "...para la ejecución de estas actividades, el CONTRATISTA deberá dar cumplimiento a las indicaciones dadas por el CONTRATANTE, tanto en lo concerniente a la forma de ejecución del trabajo, como en lo relacionado a la calidad de los productos o insumos utilizados por el CONTRATISTA...", y la otra (el contratante) a pagar el valor estimado de cada uno de los contratos, junto con los anticipos establecidos para cada caso.

Fuera de las anteriores obligaciones principales, en los mismos documentos se estipulan unas secundarias (obligaciones laborales, suministro de maquinarias, elaboración de acta, de facturación, constitución de garantías, etc.), en todo caso, compromisos bilaterales a cargo de ambos contratantes, y que en algunos casos, hacen depender los pagos acordados.

Por su parte, ambos convinieron en que:

CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Para dar solución a las controversias que se susciten con ocasión de la ejecución, interpretación, terminación o liquidación de este CONTRATO, se procederá de la siguiente forma:

El representante legal del CONTRATISTA o del CONTRATANTE, según el caso, dará noticia a la otra, por escrito, de los motivos de su inconformidad. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación procurarán un arreglo directo.

En caso de no ser posible una solución directa entre las partes, la controversia habrá de resolverse definitivamente mediante arbitraje en derecho, por un Tribunal de Arbitramento que funcionará en el marco del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá, a la que se encomienda la administración y el arbitraje de acuerdo con su reglamento. El tribunal se compondrá de un (1) Árbitro, designado de común acuerdo entre CONTRATISTA y el CONTRATANTE el cual decidirá en derecho. Si no hubiera tal acuerdo, la designación la hará la misma Cámara de Comercio de Bogotá, de conformidad con sus reglamentos. La ley sustancial aplicable será la colombiana, el lenguaje el español y la sede del arbitraje la ciudad de Bogotá. El CONTRATISTA y el CONTRATANTE se comprometen a sujetarse y cumplir con el Laudo arbitral que se dicte.

Desde ya adviértase que los tres (3) "Contratos" que se presentan junto al libelo demandatorio como "títulos ejecutivos" comparten en general, el mismo clausulado ya referido, por lo que a todos se aplica el presente estudio.

3. Con ello se constata que los documentos base de la ejecución no cumplen con ninguno de los requisitos exigidos en el canon 422 del Código General del Proceso, ya que las obligaciones que surgen de un contrato, y a cargo de cualquiera de las partes que hubieren participado en su celebración y ejecución; tienen que declararse previamente como incumplidas por parte de la autoridad judicial competente, además de demostrarse que se cumplieron con las obligaciones propias de aquella persona que alega el incumplimiento por el otro contratante.

Y será entonces el Juez, a través de una decisión declarativa y de condena (no ejecutiva), quien determine esa inobservancia contractual e imponga las sanciones, perjuicios o indemnizaciones a que haya lugar y que le hubieren sido pedidas o requerida su declaratoria en el litigio respectivo.

Es tan así que, ante la existencia de las obligaciones mutuas, debe determinar el Juez de Conocimiento si la parte contratante efectivamente cumplió con la carga del pago en la oportunidad y forma acordada, y de otra, determinar si se dio la prestación efectiva del servicio de vigilancia en los términos y bajo las especificaciones contractuales determinadas para ello, es decir, en los términos acordados, y para que se imponga la obligatoriedad o no en el referido pago.

Igualmente y de ser posible, determinar desde cuándo, en que sumas y sobre que obligaciones están obligados los contratantes a reconocer o no en favor de su contraparte, y por el alegado incumplimiento en las obligaciones a

su cargo, los valores anunciados en el contrato, para así determinar quien se encuentra legitimado para ejecutarlas.

Véase que ni aún la voluntad de las partes puede contrariar las disposiciones legales en la materia "...Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley..."¹ mucho menos que pudiera interpretarse como un "título complejo", por ello el pretendido incumplimiento contractual, no opera de pleno derecho y menos por la vía ejecutiva que se ejerció en esta ocasión, caso contrario, ratifica la necesidad de **declaración previa** por parte de autoridad judicial.

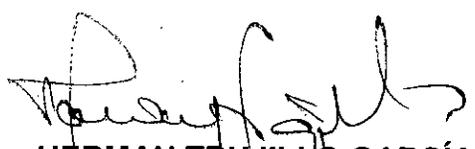
Tan cierto es lo anterior que si se leen las pretensiones de pago de cara al contenido contractual, éstas llevan a concluir que la acá demandante pretende el pago de unos rubros por un servicio del que se desconoce los pormenores en su prestación de cara a las cláusulas contractuales, con ello confirmando que, efectivamente sus pretensiones carecen de título ejecutivo en que pueden surtirse válidamente las órdenes de pago requeridas.

4. Entonces el proceso ejecutivo no es el idóneo para cobrar sanciones, multas o cualquier tipo de obligación contractual, sin que previamente la competente autoridad judicial, se hubiere pronunciado sobre el incumplimiento o no de las obligaciones del contrato mismo, siendo esta la vía procesal por la cual optó la parte interesada.

No se diga que tal discriminación aparece en la demanda, ya que tal libelo introductorio, no es el documento que constituya el título ejecutivo.

Como consecuencia de lo anterior, se **DENIEGA** el mandamiento de pago solicitado y en su lugar, se hará entrega de los anexos, a quien los aportó, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>047</u> , fijado	
Hoy <u>21</u> ABR 2022 a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA-ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría Ab	

¹ Artículo 13 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte de abril de dos mil veintidós.

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00153-00

Efectuando un nuevo estudio de las presentes diligencias, y siendo posible establecer que, el exhorto de la referencia hace relación a persona distinta de la consignada al interior del expediente radicado con No. **2022-00153**, se hace necesario tomar las medidas de saneamiento necesarias.

Impone el artículo 132 del estatuto procesal como deber del Juez, indistintamente de la instancia o diligencia en que se actúe, el desarrollo del control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, máxime cuando se pueda estar involucrada una garantía superior como lo es el debido proceso, imponiéndose así, declarar sin valor ni efecto la providencia emitida el 8 de abril de 2022 al interior de éste asunto, en su defecto, se dispone:

Atendiendo a que la documental (Exhorto) remitido por la Cancillería de Colombia con el oficio número S-GACCJ-21-019644 del 23 de agosto de 2021 fue radicado ante la Oficina Judicial - Reparto, de manera independiente para cada uno de los allí relacionados, lo que dio origen a los expedientes radicados ante este estrado judicial bajo los números 2022-00135, 2022-00153 y 2022-00154, empero, se tratan del mismo asunto de cooperación judicial internacional, acorde con lo normado por el numeral 1º del artículo 148 del C.G.P., se **ORDENA LA ACUMULACIÓN DE TODOS LOS EXPEDIENTES** en el radicado No. **2022-00135**, por ser el más antiguo de ellos, de manera que, en este mismo dossier virtual se adelantarán conjuntamente todas las actuaciones procesales que tengan que ver con el referido exhorto, de acuerdo con la decisión adoptada en aquél y mediante providencia de ésta misma data.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>047</u> , fijado
Hoy <u>21 ABR. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria Ab

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte de abril de dos mil veintidós.

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00154-00

Efectuando un nuevo estudio de las presentes diligencias, y siendo posible establecer que, el exhorto de la referencia hace relación a persona distinta de la consignada al interior del expediente radicado con No. **2022-00154**, se hace necesario tomar las medidas de saneamiento necesarias.

Impone el artículo 132 del estatuto procesal como deber del Juez, indistintamente de la instancia o diligencia en que se actúe, el desarrollo del control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, máxime cuando se pueda estar involucrada una garantía superior como lo es el debido proceso, imponiéndose así, declarar sin valor ni efecto la providencia emitida el 8 de abril de 2022 al interior de éste asunto, en su defecto, se dispone:

Atendiendo a que la documental (Exhorto) remitido por la Cancillería de Colombia con el oficio número S-GACCJ-21-019644 del 23 de agosto de 2021 fue radicado ante la Oficina Judicial - Reparto, de manera independiente para cada uno de los allí relacionados, lo que dio origen a los expedientes radicados ante este estrado judicial bajo los números 2022-00135, 2022-00153 y 2022-00154, empero, se tratan del mismo asunto de cooperación judicial internacional, acorde con lo normado por el numeral 1º del artículo 148 del C.G.P., se **ORDENA LA ACUMULACIÓN DE TODOS LOS EXPEDIENTES** en el radicado No. **2022-00135**, por ser el más antiguo de ellos, de manera que, en este mismo dossier virtual se adelantarán conjuntamente todas las actuaciones procesales que tengan que ver con el referido exhorto, de acuerdo con la decisión adoptada en aquél y mediante providencia de ésta misma data.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>047</u> , fijado
Hoy <u>21 ABR. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría Ab